

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcoquina al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 2 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1854.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 534.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 55 correspondiente al día 22 de Marzo último se insertaron los Reales decretos de 16 del mismo en los que se mandó que desde 1.º de Junio próximo es obligatorio el previo franqueo de la correspondencia oficial y cartas particulares dobles; y á fin de que no sufra retraso el servicio ni me vez en el sensible caso de imponer correcciones por contravenir á lo dispuesto en las Reales disposiciones citadas, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el exacto cumplimiento de ellas y les encargo muy especialmente que les den la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus administrados. Zamora 15 de Junio de 1854. Antonio Guerola.

Núm. 555.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Domingo Lastra, su mujer y familia, vecinos todos de Asturias y que parece vinieron á Castilla á pordiosear; y conseguido los presentarán á mi disposición para la práctica de ciertas diligencias encargadas por el Sr. Juez de 1.º instancia de Grandas de Salince. Zamora 6 de Junio de 1854.— Antonio Guerola.

Núm. 556.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública de la provincia de Zamora.

1.ª Seccion.—Anticipo reintegrable.

En el día 24 del corriente mes debe quedar cerrada

la suscripción voluntaria de todos los contribuyentes que se hayan acogido al beneficio que concede el art. 2.º del Real decreto de 19 de Mayo último, en el cual se dispuso llevar á efecto el anticipo reintegrable por el Tesoro, debiendo ingresar en la Tesorería de esta provincia la mitad del importe de las cuotas en el presente mes, y la otra mitad en los quince primeros días del próximo Julio. Como que la Administración necesita conocer á cuanto asciende dicha suscripción, cuando esta no haya sido en masa, puesto que entonces sabido es que ha de ser la totalidad del semestre tanto por la Contribucion Territorial como por la Industrial y de Comercio, ha acordado la misma que todos los Alcaldes de la provincia en que solo la haya habido parcial, remitan por el correo de dicho día 24 precisamente, sin excusa alguna, relacion nominal de todos los individuos que hayan optado por ella, con designacion de cantidades que deben pagar, y en las que no deberá hacerse mención de las fracciones de real en razon á que no han de comprenderse los maravedises, que no son admisibles, segun vá se previno en circular de 5 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 66, al mandar la formacion de las listas cobratorias que habrán de redactarse por ambos impuestos.

La dependencia de mi cargo desea que los Ayuntamientos tengan un formulario á que atenderse para este servicio, ha dispuesto lo hagan conforme al que se publica á continuación: teniendo entendido que habrá de ser una relacion por los suscritores de Territorial, y otra por la de Subsidio, á fin de que pueda conocerse debidamente de lo que haya de aplicarse á cada una de estas contribuciones.

Confiadamente se espera en que se llevará á cabo la remision de dichos documentos para el mismo dia que se marca, sin necesidad de ningun recuerdo, ni menos el que haya que imponer castigos por esta falta, que indispensablemente habrian de sufrir los Presidentes de los Ayuntamientos, puesto que únicamente estos serian los responsables si faltasen al cumplimiento de lo que ahora se les encarga. Zamora 15 de Junio de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.



Contribucion Territorial.

Anticipo reintegrable por el Tesoro.

Relacion individual de los Contribuyentes que se han suscrito voluntariamente por dicho anticipo segun lo dispuesto en el articulo 2.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1854, y cantidades porque figura cada uno por un semestre de dicha Contribucion.

Número que tiene en el repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	Reales vellon.
2	D. Mamerto Velasco.	4
5	D. Juan S. Millan.	16
7	D. Ilario de Miguel.	50
19	D. Sebastian Fernandez.	130

Seguirán todos los demás suscritores que haya.

Total. . . . .

Importa el total de la suscripcion voluntaria de los contribuyentes que se dejan relacionados, la cantidad de (en letra) rs. vn. la cual ha de entregarse por mitad en este mes de Junio, y la otra mitad en los primeros quince dias del de Julio venidero, obligándose el Alcalde que suscribe á hacer su ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, dentro de dichos dos plazos. Pueblo y fecha.

Firma del Alcalde.

Aquí el sello de la municipalidad.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Notas.

1.º La relacion de los suscritores que pueda haber por la Contribucion Industrial y de Comercio, ha de ser enteramente igual con la de la deferencia de que se ha de variar á la cabeza, que es por este impuesto en lugar de Territorial

2.º Los pueblos que hayan obtado por la suscripcion en masa no tienen necesidad de mandar relacion ninguna, puesto que ya se sabe que el cargo ha de ser lo que importe las listas cobratorias, que aun en aquel caso, deben formar segun se ha prevenido en los Boletines de 5 y 12 del corriente mes, y cuyos ingresos deben hacer tambien, mitad en Junio y resto hasta el 15 de Julio.

Núm: 557.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 23 de Mayo último se halla inserto un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

Conformádome con las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A ningún procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez convenientes.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes, no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio Fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia Territorial, la Sala á quien corresponda omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere

necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán por los Jueces para el acto del juicio público otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes espresamente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 28 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin más trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, previo señalamiento de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio Fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste



**Art. 11.** La semana en que se haga visita general de cárceles según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

**Art. 12.** Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas, principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los expresados Tribunales donde se conservarán enlegajados con el orden y clasificación convenientes.

**Art. 13.** Los Escribanos de Cámara no darán á los Fiscales, mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el artículo 90 de las ordenanzas de las Audiencias.

**Art. 14.** Los Escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año, un estado del papel de oficio y pobres reintegrado,

segun el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con expresion de las causas y Juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domech.

*Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real decreto, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios á quienes correspondá su cumplimiento. Asi resulta de sus originales á los que me remito Valdadid Junio 6 de 1854.—Prudencio-Joaquin de Coca.*

dicho extremo Sin embargo, podrán practicarse á instancia Fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertenientes los Tribunales.

**Art. 8.** Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio Fiscal ó el Administrador de Rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

**Art. 9.** En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

**Art. 10.** Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor Fiscal, ó Fiscal del Juzgado ó Tribunal donde deban diligenciarse. Los Promotores Fiscales y los Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para aciviar su curso.

Núm. 538

**CONTINUA EL INVENTARIO de los documentos hallados entre las cartas sobrantes de 1852.**

Procedencia	Su fecha.	NOMBRE DEL REMITENTE.	SEÑAS Y DIRECCION	DEL SOBRE.	CONTIENE	Porte
594	Barcelona.	20 Octubre 1852.	Comandante de la Guardia civil de Cataluña.	Jefe de la línea de la Guardia civil de Cabril.	Ajuste de los haberes del Subteniente D. Antonio Serra.	marcado con el Rs. en.
595	Cortagena.	18 Setiembre 1852.	Comandante del Departamento de Cartagena.	Comandante de marinha de Alicante.	Expediente de hábragos de los laudes San Pedro.	15
596	Madrid.	12 Junio 1852.	Juez del Centro.	Jefe de Alabete.	Testamentaria de Doña Vicenta Furco.	20
597	Madrid.	7 Julio 1852.	Presidente de la Junta de la Deuda del Tesoro.	Presidente de la comision de liquidacion de la Deuda del material Granada.	Dos expedientes de Manuel Pávo y D. Inés Martín.	25
598	Almopesar la Real.	11 Diciembre 1852.	Alcalde de Almopesar la Real.	Juez de guerra de la Capitanía general de Badajoz.	Exhorto de una causa criminal contra los Alcaldes de Cortegana.	13
599	Vitoria.	6 Julio 1852.	Comision de liquidacion de la Deuda del Tesoro.	Presidente de la Comision de la Deuda del Tesoro, Madrid.	Cuatro liquidaciones de clases pasivas.	1
600	Rosa.	6 Setiembre 1852.	Bernardo José Belosoro.	Comandante Mayor de San Lucar.	Expediente de faltamiento del Capitan D. Joaquin Vila Hidalgo.	12
601	Burdos.	40 Julio 1852.	Consul español en Burdeos.	Juez tercero de Sevilla.	Exhorto relativo á un expediente sobre facultades espirituales.	187
602	Puerto Rico.	26 Abril 1852.	Gobierno episcopal de Puerto Rico.	José Pinau Alonso, en Oviedo.	Exhorto de una causa criminal contra Juan Doca.	3/1
603	Habana.	15 Diciembre 1851.	Juzgado de Marina de la Habana.	Compañante mayor de Marina de Maturo.	Autos originales de nulidad entre la Administracion de fincas y el Duque de Osuna.	159



DOCUMENTOS HALLADOS ENTRE LAS CARTAS DEVUELTAS DEL EXTRANJERO.

605	Badajoz	25 Mayo 1852	C. M. C.	A Mr. Louis Lacouture, por Bayona, Biscaya.	Un poder dado en Montevideo por Doña Camila Morfozabal para una herencia.
606	Madrid	30 Mayo 1851	Achile Chelli.	Signore Tomasso de Viro, Roma.	Carta de interés, dirigida á D. Basilio Basilio en Madrid.
607	Ubeda	25 Abril 1852	Condesa de Landra.	Pierre Manque Magneres de Luchon	Poder y documentos para percibir una herencia de D. Juan Salas, en Francia
608	San Sebastian	29 Setiembre 1851.	Juan Manuel.	Excmo. Sr. Marqués de Mos, Londres.	Un recibo de 650 rs. de Juan Caballero y varios documentos de interés.
609	Puente Genil	14 Junio 1850.	Alejo Paisorgur.	Sr. Prefecto del departamento de Tolosa, Francia.	Justificacion practicada por dicho Paisorgur para acreditar el engano en una venta de una herencia.
610	Madrid	12 Diciembre 1850.	Honoré Euguen.	Mr. Alberts Eguen.	Una letra de 2500 fs. y varias cuentas y cartas de interés
611	Vinarez	18 Agosto 1850.	Hipólito Demeuzelle.	Mr. Albert Demeuzelle, Marsella.	Carta de pago dada por dicho Hipólito en la Isla de Bourbon á Marius Reigaud.
612	Bilbao.	25 Noviembre 1851.	José de Ustara.	D. Alejo Ustara, en Hamburgo.	Un recibo de 1450 rs.
613	Madrid	27 Mayo 1850	El Sr. Ministro de Estado.	A D. Adolfo Bayo, en Paris.	Real orden concediendo á dicho Bayo, la gracia del caballero de la orden de San Juan de Jerusalen.
614	Idem	15 Febrero 1850.	El Embajador de Francia.	Mr le Maire, de Lion.	Documentos de interés respecto á D. Enrique, hijo del Conde de Montillet y Doña Isabel Prats.
615	Idem	25 Setiembre 1852.	El ordenador general de pagos de Gubernacion.	A D. Juan Gonzalez Agüero, Burdeos.	Un oficio de interés.
616	Gibraltar	29 Marzo 1851.	Belveza.	A Mr. Arnous, en Orán.	Un abonaré de 400 francos.
617	Madrid	11 Febrero 1852.	El Secretario de la orden de Carlos III.	A D. Joaquin Campos en Dresde.	Real orden concesion de una encomienda de Carlos III. Poder y cartas de interés para recoger una herencia en Milucalena.
618	Idem	1.º Agosto 1855.	Miguel Traveria.	Jaime Traveria, en Paris.	Registro civil de nacimiento.
619	Gérove	29 Noviembre 1851.	F. Bastian.	Juan Pedro Druot, Murcia.	Recibos de varias cantidades.
620	San Juan de las Abadesas	21 Enero 1855.	L. Martin.	Martin Garbana, en Turin.	

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 30 de Mayo de 1854.—Antonio Guerrero.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA M.

N. Y. M. L. Ciudad de Avila.

Usando de las facultades que concede el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, ha resuelto con la competente Superior aprobacion, que las dos Ferias que de antiguo se celebraban en la misma en los meses de Mayo y Setiembre, se amplien en la forma y con las alteraciones siguientes:

La Feria denominada de San Pedro, que antes solo era de géneros, en el presente año, y en los sucesivos

dará principio el 22 de Junio, concluyendo el 29 del mismo; pero ampliándose á toda clase de ganados en los tres primeros dias 22, 23 y 24.

Y la de Setiembre que se verifica en los dias 9, 10 y 11, que hasta ahora solo fue de ganado Vacuno y Lanar, continuará en los mismos dias, pero ampliándose á los demas ganados, y á toda clase de géneros.

Lo que se hace saber al público por este anuncio, para que puedan concurrir á las dos Ferias los que lo tengan por conveniente; en la inteligencia de que siendo la provincia de Avila muy abundante en ganados tanto de las clases de Lanar y Caballo, como de las de Vacuno, y Caballar, es de esperar, que vendedores

Y compradores, procurarán aprovecharse de las ventajas que el Ayuntamiento ha creído proporcionarlos á los primeros por la disminucion de los mayores gastos y detrimentos que se les ocasionaban en Ferias mas distantes, y á los segundos por la probable baratura en la abundancia.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas estén á su alcance para la posible comodidad de los concurrentes y de los ganados. Salas consistoriales de Avila 22 de Mayo de 1854.—El presidente, Juan Sanchez.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, El Secretario, Rafael Seviano Brocheiro.

Imp. de Pablo Vallecillo.